



RESOLUCIÓN PA-30/2023, de 16 de mayo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 11, 15, 16 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA XXI, S.A. por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 25/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA XXI, S.A., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: - No se encuentran Presupuestos, Cuentas anuales, Informes de auditoría, Contratos, Convenios ni informe de Bienes”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“No se encuentra portal de transparencia o referencia alguna: *[Se indica enlace web]*”

“Una página que se denomina 'Perfil del contratante' con dirección: *[Se indica enlace web]* está completamente en blanco”.

Segundo. Con fecha 10 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. El 16 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fechas 23 y 31 de marzo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tienen entrada en el Consejo sendos escritos de idéntico contenido remitidos por la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA XXI, S.A., efectuándose por parte de su Director Técnico las siguientes alegaciones:



"1.- Efectivamente en nuestra página web: *[Se indica enlace web]*, no figura un apartado específico de Transparencia, si bien la información objeto de la denuncia se ha ido periódicamente remitiendo, bien al portal de transparencia del Ayuntamiento de Almería, bien a páginas webs de distintos organismos públicos y que resumimos a continuación:

"CUENTAS APROBADAS:

"RENDICIÓN DE CUENTAS

"[Se indica enlace web]

"TRANSPARENCIA DEL AYTO

"[Se indica enlace web]

"INFORMES DE AUDITORIA

"TRANSPARENCIA DEL AYTO

"[Se indica enlace web]

"PRESUPUESTOS:

"TRANSPARENCIA DEL AYTO

"[Se indica enlace web]

"CONTRATOS Y LICITACIONES:

"Se publican los contratos tanto Registro telemático de contratos del Ministerio de Hacienda y Función pública, como en Registro de contratos y convenios de Rendición de Cuentas.

"- PERFIL DEL CONTRATANTE – ÁREA CIUDADANO DE LA WEB DE ALMERÍA XXI

"[Se indica enlace web]

"PAGINA CONTRATACIÓN DEL ESTADO

"[Se indica enlace web]

"Por lo tanto, consideramos que los asuntos objeto de la denuncia, si bien no figuran en un apartado específico de TRANSPARENCIA en nuestra página web, han sido remitidos a distintos portales públicos para su libre acceso.

"No obstante lo anterior, para facilitar el acceso público y en cumplimiento de lo preceptuado en la



Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se han dado las instrucciones oportunas para crear una pestaña específica de TRANSPARENCIA en nuestra página web: *[Se indica enlace web]*, con las especificaciones y contenido indicado en la referida Ley, que esperemos esté disponible en el menor plazo posible”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA XXI, S.A. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la susodicha entidad, constituida bajo la forma de sociedad anónima municipal cuyo capital social es propiedad exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Almería —tal y



como consta en los artículos 1 y 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 20 y 27 de abril de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. No obstante, una vez examinadas las alegaciones presentadas por la empresa pública denunciada ante el Consejo, conviene detenernos para hacer un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones realizadas por el Director Técnico de la empresa municipal con las que, en un principio, trata de justificar la publicación de la información que se denuncia; cuando afirma que *“[e]fectivamente en [la] página web [...] no figura un apartado específico de Transparencia, si bien la información objeto de la denuncia se ha ido periódicamente remitiendo, bien al portal de transparencia del Ayuntamiento de Almería, bien a páginas webs de distintos organismos públicos...”*.

A este respecto, conviene recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo— de acuerdo con el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa, *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA).

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web).

Por lo que, desde este órgano de control, en modo alguno puede admitirse el argumento expuesto por la citada mercantil para validar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a través de la disponibilidad de la información exigida en la web del Ayuntamiento de Almería o en la de los distintos organismos públicos que menciona, tal y como parece asumir la referida empresa pública.



Ahora bien, ello no impide, claro está, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

En cualquier caso, la empresa municipal concluye afirmando en sus alegaciones que, “[n]o obstante lo anterior, para facilitar el acceso público y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se han dado las instrucciones oportunas para crear una pestaña específica de TRANSPARENCIA en nuestra página web [...] con las especificaciones y contenido indicado en la referida Ley, que esperamos esté disponible en el menor plazo posible”.

Una vez dicho lo anterior, se impone sin solución de continuidad el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa identificados en la denuncia.

Quinto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la empresa pública mencionada, al señalar que “[n]o se encuentran Presupuestos”.

Hechos que parecen evidenciar un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG— según el cual, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...*”.

Asimismo, esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, tras analizar la página web societaria, el Consejo ha podido advertir la existencia de un área dedicada a “Transparencia” —cuya creación ya era anticipada por la entidad mercantil en sus alegaciones —, en la que se aloja una sección sobre “Información económica, financiera y presupuestaria”, comprensiva de un apartado destinado a publicar información sobre los “Presupuestos” y en el que, finalmente, se constata la correspondiente a los ejercicios presupuestarios incluidos en el periodo 2019-2023.

Sin embargo, en relación con los presupuestos relativos al periodo 2016-2018, cuya publicación resulta igualmente exigible de conformidad con los preceptos anteriormente descritos, no ha sido posible advertir la disponibilidad de información alguna, incluso después de examinar el resto de apartados de la



página web societaria.

En estos términos, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la empresa municipal denunciada, en cuanto a la ausencia de información de los presupuestos comprendidos en el periodo 2016-2018.

Sexto. También se indica en la denuncia un supuesto incumplimiento de publicidad activa al indicar que “[n]o se encuentran... Cuentas anuales”.

Ciertamente, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el precitado art. 16 LTPA exige publicar, añade en su letra b) la relativa a “[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10/12/2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

En este sentido, tras analizar de nuevo la sección ya mencionada dedicada a “Información económica, financiera y presupuestaria” en “Transparencia”, se verifica la existencia de un apartado sobre “Cuentas anuales” desde el que se accede a la “Consulta de cuentas” del “Portal Rendición de Cuentas” (gestionado por el Tribunal de Cuentas) relativas, en este caso, a los “Ayuntamiento[s]” de la provincia de “Almería”. De tal modo que, para localizar las Cuentas de la entidad denunciada, entre la lista de municipios que aparecen hay que seleccionar el Ayuntamiento de Almería, a continuación el ejercicio que interese de los publicados (2019, 2020 y 2021), para pasar por último a elegir a la empresa municipal entre todas las “Entidades Dependientes” con la categoría de “Sociedades Mercantiles” del citado Consistorio, que se reflejan en dicha página web.

Ante esta tesitura, es preciso señalar que, si bien es cierto que este órgano de control admite como práctica adecuada la utilización de un *link* o enlace web a la hora de dar cumplimiento a una obligación de publicidad activa como la que ahora nos ocupa por parte de la entidad denunciada —como ya se expuso en el Fundamento Jurídico Cuarto—, no lo es menos que resulta imprescindible que el acceso a la información de que se trate se realice de modo directo. Toda vez que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG), no puede resultar admisible trasladar a la ciudadanía la tarea de navegar de la forma anteriormente descrita para localizar la información exigida. Máxime cuando, en el presente caso, es aparentemente plausible la habilitación de un enlace directo desde la página web societaria a cada una de las Cuentas rendidas en dicho portal para facilitar la información.

Por otra parte, sobre las Cuentas que se hayan podido rendir desde el 10/12/2015 hasta la publicada del 2019 en el mencionado Portal, no ha sido posible localizar información de ningún tipo.

Por consiguiente, tras las comprobaciones efectuadas y las consideraciones expuestas, este Consejo



advierte la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, ante la falta de disponibilidad de las cuentas anuales de la empresa pública denunciada rendidas a partir del 10/12/2015, en los términos anteriormente descritos.

Séptimo. Prosigue la denuncia señalando que “no se encuentran... Informes de auditoría”, lo que a juicio de la persona denunciante constituye otro incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Pues bien, el mismo art. 16 b) LTPA —de modo similar a como contempla la obligación básica prevista en el art. 8.1 e) LTAIBG—, continúa estableciendo el deber de publicar en relación con las cuentas anuales que deban rendirse: “...los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Dicho lo cual, en la reiterada sección del área “Transparencia” destinada a ofrecer “Información económica, financiera y presupuestaria”, también se localiza un apartado sobre “Informes de auditoría” cuyo análisis permite concluir que facilita diversos informes de auditoría de cuentas anuales emitidos por un auditor independiente, de carácter privado, correspondientes a las anualidades comprendidas en el periodo 2017-2022.

Sin embargo, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, resulta evidente que ha sido voluntad del legislador circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Así pues, la falta de publicación de la información anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—, permite concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en cuanto que no aparece publicada información sobre los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10/12/2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Octavo. Asimismo, se menciona en la denuncia que no se encuentra la información sobre “Contratos”, añadiendo más adelante que “[u]na página que se denomina 'Perfil del contratante' con dirección: [Se indica enlace web] está completamente en blanco”.

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la empresa municipal denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha



de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]”

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

No obstante, con carácter previo al examen del posible incumplimiento de publicidad activa antes descrito al que se cierra la denuncia, es preciso efectuar una serie de consideraciones en cuanto al reproche adicional que en materia de contratos añade la persona denunciante, al indicar que “[u]na página que se denomina 'Perfil del contratante',... está completamente en blanco”.

Las exigencias que recaen sobre los órganos de contratación de las entidades del sector público de difundir a través del “Perfil del Contratante” cierta “...información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos” (según se establece en el art. 63 LCSP), no son asimilables con las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA — en desarrollo del Capítulo II del Título I de la LTAIBG— y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Exigencia que, en el caso del art. 15 a) LTPA, debe materializarse para los sujetos concernidos por la normativa de transparencia en la publicación de la información referente a todos los contratos que suscriban a través de las antedichas plataformas telemáticas (sede electrónica, portal o página web), disponiendo de un plazo máximo de tres meses para hacer efectiva esta publicación de acuerdo con lo previsto en el art. 9.7 LTPA: “Toda la información pública señalada en este título [II “La publicidad activa”] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente...”.

Por consiguiente, la obligación recién indicada nada tiene que ver con la establecida en la LCSP, que se dirige a difundir por Internet empleando un instrumento específico (el 'Perfil del Contratante') la tramitación asociada a un expediente de contratación en los distintos actos y fases que conlleva, todo ello al margen de que algunos de los contenidos exigidos por ambas obligaciones puedan coincidir



coyunturalmente en su formulación.

De este modo, la publicidad de la información exigida por la LCSP en el “Perfil del Contratante” —sobre el que la persona denunciante indica que la web de la entidad mercantil ofrece una página “en blanco”— responde a una exigencia dispuesta por la legislación sectorial cuya posible inobservancia se regirá por lo establecido en la correspondiente normativa específica, careciendo este Consejo de competencias para verificar su posible incumplimiento al amparo de la función de control que le atribuye el art. 23 LTPA: *“El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Esta previsión legal implica, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]”* [Resolución PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

Así pues, este órgano de control debe circunscribir su actuación a verificar si por parte de la empresa municipal denunciada se da adecuado cumplimiento a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en cuanto norma de transparencia a la que se encuentra sometida la actividad contractual de la citada entidad y a cuya observancia la persona denunciante también interpela en su solicitud cuando refiere que *“[n]o se encuentran... Contratos”*.

Dicho esto, analizada en esta ocasión la sección “Contratos, convenios y subvenciones” del área “Transparencia” de la web corporativa, se identifica un apartado sobre “Contratos” que incluye un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Tras su consulta, se confirma que desde el mismo se accede directamente al Perfil del Contratante de la citada entidad —en concreto, al órgano de contratación “Consejo de Administración de la Empresa Municipal Almería XXI, S.A.”—, a la vez que resulta accesible información sobre expedientes contractuales pertenecientes al periodo 2018-2023.

Por otro lado, en el “Área ciudadano” de la pagina web corporativa, se incluye un “Perfil del Contratante” comprensivo de un epígrafe sobre “Licitaciones”, en el que igualmente se ofrece información sobre licitaciones correspondientes al periodo que abarcan los ejercicios 2019 a 2023.

Asimismo, a pie de la página web de la entidad se advierte la presencia de un apartado denominado “Perfil del Contratante” —alojado en la sección “¡Información de interés!”—, cuya consulta, sin embargo, solo muestra una página en blanco; en consonancia con lo manifestado por la persona denunciante como anteriormente se aludía.

No obstante, tras analizar el resto de apartados de la web de la empresa municipal, no ha sido posible localizar ninguna otra información sobre contratos que se hayan podido formalizar por parte de la citada entidad mercantil durante el periodo que abarca entre el 10/12/2015 y el 31/12/2017, cuya publicación resulta igualmente exigible de conformidad con los preceptos mencionados.



Así pues, a la vista de la falta de disponibilidad de información sobre los contratos formalizados durante el periodo precitado, el Consejo concluye la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 15 a) LTPA.

Noveno. Igualmente, en cuanto a la información sobre “Convenios”, también incluida en la denuncia como otro supuesto incumplimiento de transparencia, el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTAIBG— impone la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 b) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10/12/2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Por su parte, pese a haber sido posible identificar un apartado dedicado a “Convenios” en la ya mencionada sección alusiva a “Contratos, convenios y subvenciones” del área “Transparencia”, este órgano de control solo ha podido constatar la disponibilidad de información sobre un Convenio fechado en el año 2021, relacionado con la entidad societaria, pero sin que la misma figure entre alguna de las partes firmantes.

En cualquier caso, tras el análisis del resto de la página web corporativa, tampoco ha sido posible localizar ninguna otra información adicional de la naturaleza descrita.

En consecuencia, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa descrita, prevista en el art.15 b) LTPA, ante la carencia de disponibilidad de la relación de convenios suscritos por la empresa municipal a partir del 10/12/2015 o, en su caso, la indicación de que no existe dicha información.

Décimo. Por último, la persona denunciante reprocha a la entidad denunciada la ausencia de la información concerniente a “Informe de bienes”.

Hechos que, así escuetamente descritos, parecen aludir a alguna de las dos siguientes obligaciones de publicidad activa previstas en el marco normativo regulador de la transparencia.

La primera de ellas, la establecida en el art. 11 e) LTPA —de contenido similar a la obligación básica establecida en el art. 8.1 h) LTAIBG— según el cual las entidades previstas en el art. 3 LTPA deben publicar: *“Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.*

Si bien, es preciso reseñar que la virtualidad de dicha obligación de publicidad activa, relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, solo despliega sus efectos en el ámbito de la Corporación local a la que dicha persona representa —que es el sujeto



obligado llamado a satisfacerla—; ya que, a juicio de esta Autoridad de Control, extender dicha exigencia a cualquier otro órgano u entidad dependiente de la misma en la que coyunturalmente pueda ejercerse algún cargo de responsabilidad asociado a la condición de miembro de la entidad local —como parece suceder en el caso que nos ocupa—, desborda ciertamente el alcance legal con el que dicha obligación se configura.

Y la segunda posible obligación de publicidad activa relacionada con los hechos mencionados es la prevista en el art. 8.3 LTAIBG, por el que se dispone que *“[l]as Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real”*.

Términos que permiten deducir que dicha obligación solo recae sobre las Administraciones Públicas sin que, por tanto, la entidad societaria denunciada se encuentre sujeta por lo dispuesto en dicho precepto. Toda vez que el art. 2.2 LTAIBG establece que *“[a] los efectos de lo previsto en este título [Título I. Transparencia de la actividad pública], se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”*. Cuando, sin embargo, las sociedades mercantiles del tipo de la denunciada se encuadran en la letra g) del citado precepto, tal y como quedó descrito en el Fundamento Jurídico Tercero.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 11 e) LTPA y 8.3 LTAIBG no resultan de aplicación en el ámbito de la entidad societaria denunciada.

Decimoprimeramente. Finalmente, se reclama en la denuncia que “no se encuentra portal de transparencia o referencia alguna...”.

A este respecto, es preciso advertir que la interpretación que parece asumir la persona denunciante en torno a la supuesta exigencia legal de disponer por parte de los sujetos obligados de un «portal de transparencia» para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control; en tanto en cuanto la LTAIBG no establece obligación alguna acerca de la existencia de un portal de transparencia específico a este respecto —tampoco así la LTPA—, como ya este Consejo ha puesto de manifiesto en varias ocasiones en lo que a la LTPA se refiere *[entre otras, Resolución 65/2020, de 24 de marzo (FJ 3º) y Resolución 57/2020, de 5 de marzo (FJ 4º)]*.

Efectivamente, en este sentido ha de destacarse que el art. 5.4 LTAIBG —en similares términos, el art. 9.4 LTPA, que citábamos en el Fundamento Jurídico Segundo— establece en su apartado primero que *“[l]a información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”*. De lo que se infiere que el marco normativo básico regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidos a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, página web o, como añade la LTPA, portal), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia en sentido estricto.



Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información a las que les interpela la Ley en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales, en función de sus disponibilidades tecnológicas.

Así pues, de la simple ausencia de un portal de transparencia expresamente habilitado por dichos sujetos no puede derivarse incumplimiento alguno, siempre que las obligaciones de publicidad activa queden satisfechas con la existencia de una página web o un portal donde satisfacerlas, como ha quedado expuesto.

En cualquier caso, como ya se reseñó en el Fundamento Jurídico Quinto, tras analizar la página web societaria el Consejo ha podido advertir la existencia de un área dedicada a "Transparencia", cuya creación ya anticipaba la entidad entre sus alegaciones cuando indicaba que "...se han dado las instrucciones oportunas para crear una pestaña específica de TRANSPARENCIA". Área que, por otra parte, tal y como se ha ido describiendo a lo largo de la presente Resolución, ha sido objeto de análisis con el fin de verificar los supuestos incumplimientos denunciados.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA XXI, S.A. deberá publicar en la página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los Presupuestos de la entidad correspondientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2018 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
3. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que hayan sido emitidos por parte de los órganos de control externo sobre las cuentas de la entidad desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
4. Los contratos formalizados por la entidad societaria en el periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2017 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
5. La relación de convenios suscritos por la empresa municipal a partir del 10/12/2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 b) LTPA y 8.1 b) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados



anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya apuntados en los Fundamentos Jurídicos Sexto y Decimoprimer—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA XXI, S.A. para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López



Esta resolución consta firmada electrónicamente.